



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Trece de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0676
RADICADO N° 2022-00037-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por CARLOS ANDRES MORALES BETANCUR contra BAVARIA & CIA S. C. y SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN ALMACENAMIENTO Y LOGÍSTICA S. A. S., se allegó escrito de subsanación de requisitos, frente al cual se pronuncia el Despacho.

CONSIDERACIONES

En este asunto se profirió auto mediante el cual se dispuso la inadmisión de la demanda, exigiendo a la parte actora atender los requisitos invocados, y entre lo pedido se encuentra el demostrar el envío del poder desde la dirección de correo electrónico informada por el demandante, para recibir notificaciones judiciales, pues tal como lo establece el artículo 5º del Decreto. 806 de 2020, el poder especial para cualquier actuación judicial podrá conferirse por mensaje de datos, por lo que debe constatar esta agencia judicial que fue otorgado en dicha forma y que en efecto lo hizo el demandante.

Al pretender subsanar los requisitos, informa al despacho que el demandante de buena fe se presentó personalmente en su despacho y ante él firmó el poder que se aportó.

En este punto debe hacerse alusión al contenido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, así pues, si bien la norma no exige presentación personal o reconocimiento para presumir auténtico el poder, pues el mismo puede conferirse por mensaje de datos, es claro que únicamente puede presentarse el poder de una de estas dos maneras, esto es, o con presentación personal o mediante mensaje de datos.

Ahora, en lo concerniente a los mensajes de datos, pueden ser estos el correo electrónico, mensaje de texto, whatsapp y los demás mensajes juzgados “*de datos*”; sin embargo, en el caso que nos ocupa pese a que se informó al subsanar los requisitos un correo electrónico para efectos de notificación del demandante,

no se demostró que el poder haya sido conferido a través del mismo, sino que se limita el apoderado judicial a afirmar que el demandante de buena fe se presentó ante él y lo firmó, cuando no es él quien pueda dar fe de la autenticidad del mismo, pues no lo señala así el artículo 74 del C. G. P., aplicable por remisión normativa en materia laboral. El mandatario judicial entonces, se limitó a insistir que se le dé validez al poder allegado con la demanda el cual es un documento escaneado, del cual se desconoce su procedencia.

En conclusión, aunque la norma mencionada prescinde de solemnidades y formalismos frente al tema del otorgamiento del poder, no puede el Juez omitir su deber de constatar que en efecto el poder haya sido conferido por quien se anuncia como demandante, por lo que, sin el soporte de su envío por mensaje de datos, o sea de alguno de los canales digitales anunciados como de notificación judicial del demandante, ya sea su correo electrónico o número de teléfono, no puede simplemente presumirse que fue este quien lo otorgó, pues no es posible que con la sola afirmación del apoderado judicial de que el poder fue firmado por el demandante el juez pueda tenerlo como autentico y cierto su contenido, pues no es ese el espíritu de la norma.

En consecuencia, ante el incumplimiento del requisito exigido, pues hay carencia absoluta de poder, se RECHAZARÁ la demanda por no consultar los presupuestos de los artículos 25 y 28 del CPTYSS, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por CARLOS ANDRES MORALES BETANCUR contra BAVARIA & CIA S. C. y SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN ALMACENAMIENTO Y LOGÍSTICA S. A. S.

SEGUNDO: Archivar las diligencias, y cancelar el registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

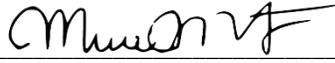
RADICADO N° 2022-00037-00

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 169 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 14 de octubre de
2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bd197e73e5b6834894952803ffa9518b1efb48b8d181a8ae0a65c4cf5c5ad2**

Documento generado en 13/10/2022 10:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>